

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ESTABLECIMIENTOS
GASTRONÓMICOS ASIAN FOOD CHILE LIMITADA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-137-2024

Santiago, 13 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

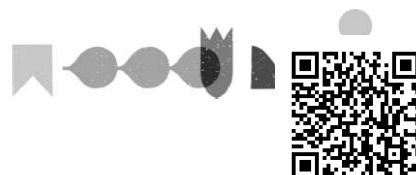
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-137-2024**

1° Con fecha 28 de junio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-137-2024, con la formulación de cargos a Establecimientos Gastronómicos Asian Food Chile Limitada (en adelante, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable denominada "PF Chang's Isidora – Las Condes", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la titular, con fecha 30 de julio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2° Cabe destacar que, habiéndose adjuntado formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento a la antedicha resolución al momento de su notificación, el titular, pudiendo hacerlo, no presentó solicitud de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento.

3° Con fecha 14 de agosto de 2024, mediante escrito de Andrés Held Montaldo, en representación de la empresa, solicitó una prórroga de plazo para presentar programa de cumplimiento y/o descargos, la cual fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-137-2024, de 19 de agosto de 2024, fundado en que los plazos para ello fueron ampliados de oficio, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-137-2024.

4° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 20 de agosto de 2024, Andrés Held Montaldo, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó parcialmente el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia de la Escritura Pública de fecha 29 de mayo de 2024, suscrita ante la Notario Público Titular de la 48° Notaría de Santiago, doña Patricia Valentina Manríquez Huerta, repertorio N° 6.447/2024, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

5° Por medio de Resolución Exenta N° 3/Rol D-137-2024, de 27 de agosto de 2024, esta Superintendencia ordenó, previo a resolver el PDC, este viniera en forma, atendiendo a que el PDC remitido por el titular no se ajustaba al formato contenido en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos" (en adelante, "Guía PDC ruidos") elaborado por la SMA en el año 2019, otorgando un plazo de 3 días hábiles, a contar de su notificación, para su correcta presentación.

6° Con fecha 30 de agosto de 2024, Sebastián Albers Kuhlenthal, representante legal de Establecimientos Gastronómicos Asian Food Chile Limitada, obrando dentro del plazo concedido, remitió el programa de cumplimiento acorde al formato previsto en la Guía PDC ruidos. La personería de Sebastián Albers Kuhlenthal para representar al titular consta en escritura pública de 21 de diciembre de 2021, otorgada ante el Notario Público de Santiago Iván Torrealba Acevedo, y a la que hace referencia el mandato individualizado en considerando N° 3 del presente acto administrativo.

7° Cabe indicar que, mediante correo electrónico, de fecha 11 de noviembre de 2024, dirigido a esta Superintendencia, Tamara Torres, en representación de la empresa, conforme con mandato ya individualizado en considerando N° 3 del presente acto administrativo, solicita que toda notificación se realice al correo electrónico que indica.

8° Por su parte, con fecha 21 de noviembre de 2024, el titular remitió a esta SMA, mediante correo electrónico, el informe de medición de ruidos N° 104872024_Sep2024, elaborado por la empresa ETF A Acustec, con fecha 25 de noviembre de 2024.

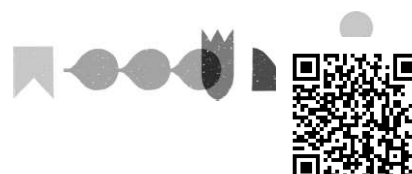


9° De acuerdo a lo señalado previamente, el titular presentó una primera versión de PDC que no se ajustó al formato estándar correspondiente a la Guía PDC ruidos, la que luego corrigió, adjuntando el PDC conforme con ella. No obstante, se advierte que la referida versión corregida es un complemento de la primera presentada por el titular, de manera que debe atenderse a ambas para efectos de evaluar las acciones propuestas. En tal sentido, de ambas versiones del PDC se desprende que el titular propone como acciones: el mantenimiento de equipos HVAC; mantenimiento de equipos de extracción; trabajo en terreno (retiro de escombros de techumbre); nueva medición de ruidos por empresa ETFA, para efectos de evaluar implementación de acciones constructivas de mitigación; **la instalación de paneles acústicos mitigadores de ruido en techumbre (siempre que la medición antes mencionada arroje excedencias)**; reemplazo de unidad HVAC (alternativa a la acción de instalación de paneles acústicos); así como las acciones obligatorias establecidas en la Guía PDC ruidos. Con el objeto de sistematizar ambas versiones, las acciones propuestas por la empresa, en su PDC son las que se indican en la Tabla 1:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC¹

N°	Acciones
1	Mantenimiento Equipos HVAC
2	Mantenimiento Equipos Extracción
3	Retiro de escombros techumbre
4	Nueva Medición de Ruido
5	Instalar paneles mitigadores de ruido (acción condicionada a una nueva medición de ruidos)
6	Reemplazo Unidad HVAC (acción alternativa de la Acción N° 5)
7	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
8	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
9	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

¹ En la Tabla 1, a fin de sistematizar ambas versiones del PDC, se sigue el orden de las acciones propuestas por el titular en primera versión del PDC y, a partir de la acción N° 7, se incorporan las acciones obligatorias establecidas en la Guía PDC ruidos, de acuerdo a la versión corregida del PDC que remitió el titular.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 20 de diciembre de 2021 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **59 dB (A)**, cuya medición fue efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III”². En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 9 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

11° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

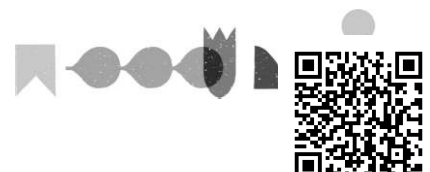
12° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

14° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

² Con fecha 18 de enero de 2022, le fue notificada el acta de inspección al titular, por carta certificada, mediante Ord. N° 18 de 4 de enero de 2022.

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



15° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 3 del presente acto administrativo.

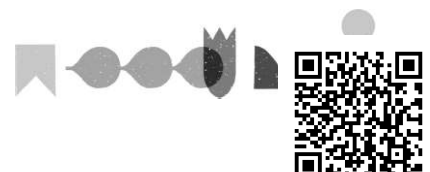
16° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

17° Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que las acciones N° 1, 2 y 3, indicadas en la Tabla 1, las cuales, si bien se encuentran ya ejecutadas conforme a los antecedentes remitidos por el titular, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. En adición, se debe considerar que las acciones propuestas en un programa de cumplimiento deben ser con motivo de la infracción, cuestión que no se verifica respecto de las actividades de mantenimiento de equipos.

18° Por su parte, en relación con la acción N° 4, correspondiente a *“Medición con empresa ETFA autorizada para efectos de evaluar instalación de paneles acústicos y cambio de unidad HVAC”*, es preciso indicar que esta medida –distinta a la medición obligatoria que debiera efectuar ETFA, contratada por el titular, una vez ejecutadas todas aquellas destinadas al control de ruidos, listada como acción N° 7 de acuerdo con la Tabla N° 1– consistiría en una medición intermedia a efectuarse por el titular, posterior a la ejecución de las acciones N° 1, 2 y 3, declaradas como de mera gestión en el considerando precedente. En dicho sentido, esta acción fue señalada como medida previa y condicionante de la instalación de paneles acústicos para mitigar ruidos.

19° En atención a lo anterior, es preciso indicar que la medición ETFA tiene por objetivo verificar la eficacia de las acciones propuestas y/o ejecutadas por el titular, por lo que esta medición no puede ser objeto de una evaluación de eficacia en sí misma; por este motivo, no será analizada como acción. Sin perjuicio de lo anterior, constando a esta Superintendencia el informe de mediciones de niveles de ruido efectuadas por empresa ETFA Acustec (Código ETFA 059-01) durante los días 4 y 16 de septiembre de 2024⁴, al ser este remitido

⁴ De acuerdo con lo expuesto en el mencionado informe emitido por Acustec, de fecha 25 de septiembre de 2024, se realizaron dos mediciones en horario nocturno, en condiciones equivalentes a las de la medición en que se fundó la formulación de cargos. La primera, arrojó NPC de 51 dB (A), medición que se realizó en la vía pública, registrándose el ruido de fondo en un lugar homólogo, de acuerdo con los criterios establecidos en capítulo 7.3.3 y Anexo 3, ambos del “Protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA”, aprobado mediante Resolución



antes de la dictación del presente acto, se revisará su mérito para ser considerado como un antecedente para las acciones del PDC remitido.

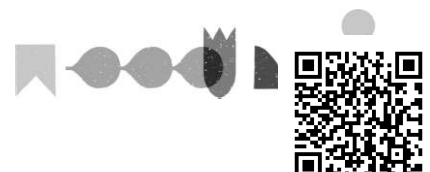
20° De un análisis técnico realizado por profesionales de esta Superintendencia, se advierte que el informe de medición de niveles de ruido elaborado por ETFA Acustec, remitido por el titular, adolece de vicios que impiden su validación. En primer lugar, el artículo 19, literal f), del D.S. N° 38/2011, previene que, existiendo una medición nula, será necesario volver a medir bajo condición de menor ruido de fondo y, de acuerdo con lo indicado por el literal g) de la misma disposición, solo si ello no fuera posible, se podrán realizar predicciones de los niveles de ruido conforme lo previsto en la norma técnica ISO 9613. En este sentido, no se observa en el informe ningún antecedente, ni referencia alguna, que permita acreditar que no existía posibilidad de realizar una medición bajo condiciones de ruido de fondo menores. Es relevante mencionar que los equipos medidos son dispositivos, por lo que estos podrían haber sido encendidos en un horario de menor ruido de fondo para su evaluación.

21° En segundo lugar, a raíz de la medición supuestamente nula, se indica que se procedió a efectuar predicción de niveles de presión sonora corregidos. Conforme con lo anterior, el informe señala que los niveles de potencia fueron obtenidos a partir de una medición de nivel de presión sonora en dB(A). No obstante, no señala la metodología de medición utilizada para dichos efectos. Al respecto, la Resolución Exenta N° 2051, de 14 de septiembre de 2021, establece criterios técnicos aplicables sobre la memoria de cálculo, indicando que los niveles de potencia sonora deben ser obtenidos a través del procedimiento técnico que señala la norma técnica ISO 9613, pero en el informe no se indica, expresamente, cuál fue el método que se utilizó, por lo tanto, toda la medición debe ser declarada nula. De esta forma, el informe de medición de niveles de ruido elaborado por ETFA Acustec, y presentado por el titular, no será considerado como antecedente para evaluar la efectividad de las acciones de mera gestión ejecutadas e indicadas en el considerando N° 17 del presente acto administrativo.

22° Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que, aun cuando el antedicho informe hubiese sido declarado como válido y se hubiera tomado como antecedente, este dio cuenta de que la fuente emisora seguía emitiendo ruidos por sobre los niveles máximos permitidos por la norma, incluso después de ejecutadas las acciones N° 1, N° 2 y N° 3 indicadas en la Tabla 1 (todas ellas calificadas como **medidas de mera gestión**, de acuerdo con lo expuesto en considerando N° 16 del presente acto administrativo), lo que ilustra la falta de eficacia de dichas medidas propuestas y ya ejecutadas por el titular.

23° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, específicamente, la

Exenta N°867/2016 de la SMA; y de la segunda medición, realizada desde la caja escala del edificio receptor para medir en el piso 6 del mismo, se obtuvo un NPC de 59 dB (A), no obstante, producto del alto ruido de fondo registrado [57 dB (A)], resultó en una medición nula. A consecuencia de esto último, la empresa ETFA realizó una predicción de NPC de las principales fuentes de ruido de la unidad inspeccionada, conforme con la norma técnica ISO 9613-2:1996, en virtud de lo previsto en el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, arrojando un resultado proyectado de NPC de 54 dB (A); el informe indica que la metodología utilizada para estos efectos se expone en detalle en Anexo N° 8 "Predicción de niveles de ruido" del informe de la ETFA Acustec.





acción de instalación de paneles acústicos, que consiste en una medida de mitigación de ruidos que teóricamente podría calificarse de idónea, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

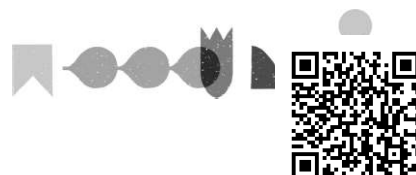


Tabla N° 2: Análisis de eficacia y verificabilidad de las acciones comprometidas en el PDC

	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° 5. <i>“Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva”.</i></p> <p>El titular propone como medida la instalación de paneles acústicos en la techumbre de las instalaciones.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que propone la instalación de paneles acústicos que actúen como barrera acústica, de los antecedentes presentados por el titular, no puede considerarse como una medida eficaz.</p> <p>Lo anterior, en primer lugar, porque el titular ha omitido realizar una descripción sobre su implementación, reduciéndolo únicamente a la descripción estándar en el formato de presentación de PDC, lo que impide conocer con certeza su alcance en cuanto a materialidad, forma de ejecución, lugar de instalación, etc. En tal sentido, solo indica que dichos paneles se instalarán en la techumbre del inmueble, sin adjuntar imágenes ni documentos que permitan verificar la zona en que se ejecutarían las obras correspondientes a la implementación de la acción, la longitud de la misma, etc. Todo lo anterior, considerando que los equipos descritos e indicados en el plano⁵ acompañado serían varios y se encuentran ubicados en diferentes espacios de la azotea, la cual se encuentra rodeada de diferentes edificios⁶, siendo fundamental la determinación de la ubicación y modo de instalación para poder determinar a eficacia de la acción.</p> <p>Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en la primera versión del PDC presentado por el titular, la instalación de paneles acústicos sólo se efectuaría en caso de que la medición de niveles de ruidos por empresa ETFA propuesta como acción N° 4⁷, arrojara valores por sobre los permitidos por la normativa. Si bien este informe fue remitido por el titular con posterioridad a la presentación del PDC, es preciso enfatizar que la ejecución de acciones de mitigación, propuestas en un PDC, no pueden encontrarse condicionadas a nuevos incumplimientos a la normativa ambiental, debiendo el titular presentar acciones cuya idoneidad y eficacia estén suficientemente fundadas.</p>

⁵ Documento “Plano esquemático de fuentes emisoras de ruido”, adjunto al Programa de Cumplimiento corregido, remitido por la empresa a esta Superintendencia con fecha 30 de agosto de 2024.

⁶ Conforme a fotografías remitidas por el titular, adjuntas al PDC de fecha 30 de agosto de 2024.

⁷ Enumeración conforme a la Tabla 1 de este acto.

	<p>Acción N° 6: “Cambio de unidad de HVAC (alternativa a la acción N° 5).”.</p>	<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la medida comprometida, no puede ser considerada una medida destinada a la mitigación de ruidos, en primer lugar, debido a la falta de descripción de la misma, así como la falta de indicación de las especificaciones técnicas de esta nueva unidad HVAC, que dieran cuenta de que sus características permitirían lograr la mitigación de los niveles de ruidos constatados en comparación con los equipos existentes. Dicha omisión no permite dar cuenta de la idoneidad técnica de la medida, impidiendo dar cuenta de la eficacia que podría traer esta acción.</p> <p>En adición a lo anterior, cabe señalar que esta acción es indicada en la primera versión del PDC como una de carácter de alternativa a la acción N° 5, sin explicar bajo qué circunstancias se efectuaría el referido reemplazo de los equipos HVAC.</p> <p>Cabe precisar que, en el contexto de un PDC, las acciones alternativas corresponden a aquellas que deben ejecutarse solo en caso de ocurrencia de un impedimento, que implique que la acción principal deba dejar de ser ejecutada en los términos originalmente planteados⁸, siendo dicho impedimento ajeno a la voluntad o responsabilidad del titular⁹. En este sentido, el titular no ha justificado bajo qué condiciones procederá al cambio de equipos, solo indicando “fuerza mayor” respecto de la acción principal.</p> <p>De esta forma, esta medida no cumple con el criterio de eficacia para la mitigación de los niveles de ruido constatados.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁸ Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, pag. 14.

⁹ Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, pág. 16.

CONCLUSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto, el plan de acciones y metas propuesto no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, puesto que ninguna de las previamente analizadas permite prever un retorno al cumplimiento, ya que, si bien la acción N° 5 - consistente en la implementación de paneles acústicos en la techumbre del inmueble-, tendría el carácter de medida orientada a la mitigación de ruidos, del análisis precedente se advierten una serie de falencias que impiden dar cuenta de su eficacia, al no indicar la materialidad, la zona de su instalación y al estar condicionada su ejecución a una nueva medición de ruidos que dé cuenta de nuevos incumplimientos, la que, de hecho, se declaró nula conforme con lo referido en los considerandos N° 20 y N° 21 del presente acto administrativo. Por su parte, respecto de la acción N° 6, si bien también teóricamente podría aportar en la disminución de emisiones desde los equipos emisores, no se acompañan fichas técnicas o individualización de los equipos que permita concluir la eficacia de la acción. Además, esta última acción solo se propone como una acción alternativa a la acción N° 5, sin que la justificación entregada para su ejecución permita categorizarla como tal.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 20 de agosto de 2024, y complementado con fecha 30 de agosto de 2024.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por **ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS ASIAN FOOD CHILE LIMITADA**, titular de “PF Chang’s Isidora – Las Condes”, con fecha 20 de agosto de 2024 y corregido con fecha 30 de agosto de 2024, por los fundamentos expresados en **considerandos N° 15 a 23** y en Tabla N° 2, del presente acto administrativo.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI. de la Res. Ex. N°1/ Rol D-137-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelto anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 30 de agosto de 2024.

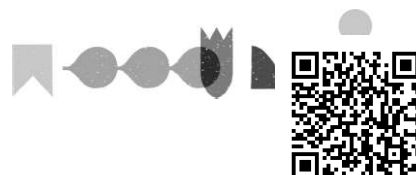
V. TENER POR INCORPORADO al expediente del presente procedimiento sancionatorio, correos electrónicos remitidos a esta Superintendencia por Tamara Torres, de fechas 11 y 21 de noviembre de 2024, así como los documentos incorporados en ellos.

VI. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN ALBERS KUHLENTAL Y TAMARA TORRES para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla indicada para dichos fines.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a ESTABLECIMIENTOS GASTRONÓMICOS ASIAN FOOD CHILE LIMITADA.





Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/IMC/MTR

Notificación:

- Representante legal de Establecimientos Gastronómicos Asian Food Chile Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Pablo García Schreiner, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de la Región Metropolitana, SMA.

ROL D-137-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 12 de 12

